

+

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2020-00154-00.

ACCIONANTE: JHON JAIRO LAITANO .

ACCIONADO: SECRETARIAL DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL Y OTROS .

BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR.

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor JHON JAIRO LAITANO, contra SECRETARIAL DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUN, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a DE PETICION.-

ANTECEDENTES.

Manifiesta que es poseedor y tenedor del vehículo de placas DHM 666, de propiedad de la empresa Solutec Ingeniería SA, identificada con Nit No 9000342781

Informa que compro dicho vehiculó a un tercero con el compromiso de que la empresa revocara el traspaso a persona indeterminada, pero a la fecha no ha sido posible

Refiere que el día 19 de Maro del 2020 pidió a la entidad de tránsito y transporte que se le hiciera el trámite de la Revocatoria de Traspaso a persona indeterminada al vehículo de placas DHM 666, anexando los documentos requeridos para efectuar dicho trámite, y autorizando al señor JAVIER GUETTE POLO; indicando que el señor GUETTE, ha solicitado por correo electrónico el tramite indicado y han negado el tramite debido a que es la empresa quien debe autorizar la revocatoria a persona indeterminada

PRETENSIONES.

El accionante solicita se amparen los derechos que fueron vulnerados y consecuentemente se le ordene a la autoridad accionada se levante la medida de tramite a personas indeterminadas y se haga el traspaso a favor de JHON JAIRO LAITANO

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

RUNT SA

Señala que dentro de las responsabilidades de esa entidad, no está el trámite de traspaso a personas indeterminadas, y en la base del Runt no se encontró registro de solicitudes del tránsito de Barranquilla para trámite alguno

Añade que su naturaleza es privada, y es el organismo de transito quien debe adelantar todo tipo de trámite, estando indicado este trámite en la resolución 3282 de 2019, aclarando que la responsabilidad por el incumplimiento en los tramite recae sobre el organismo de transito exclusivamente. -

Arguyendo que no les asiste ninguna responsabilidad por la vulneración de los derechos del actor, deprecando en su favor la improcedencia de esta acción.

MINISTERIO DE TRANSPORTES

Indican que revisados su sistema no se observa petición alguna radicada por el actor, por lo tanto, no existe hecho que vincule a esta entidad con la acción de resguardo que ahora nos ocupa

Trae a colación normas que regulan la actividad de tránsito la ley 769 del 2002, discriminando las actividades que cumplen las autoridades de tránsito, las autoridades que la componen

Argumentan que la normatividad para el traspaso de un vehículo aparece en la resolución 12379 art 12 estableciendo el procedimiento para realizar dicho trámite. En este asunto carece el Ministerio de competencia, como lo indica la ley 769/02 y en el trámite de traspaso a persona indeterminada la resolución vigente es la 003282 del 05 de Agosto del 2019 la cual prevé los requisitos y el procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada. -

Manifestando que el Ministerio es una entidad reguladora de políticas, planes y programas técnicos, económicos y sociales; que cada organismo del Estado tiene asignadas sus funciones establecidas en la ley

Señalando que en virtud de su competencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno, declarando que frente a ellos esta acción resulta improcedente .-

SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA -

Refiere que a partir de la entrada en operaciones del aplicativo HQ-RUNT ningún trámite de los que maneja ese sistema puede realizarse por fuera de dicho aplicativo, por prohibición expresa del Ministerio de Transporte, esto se debe a que el Run no es solamente una base de datos donde se registra y guarda información de datos, es una herramienta tecnológica que valida, aprueba o rechaza datos para poder imprimir las respectivas licencias de tránsito de conducción y tarjetas de registro y de operación en Colombia .-

Indica que el tema de persona indeterminada se encuentra regulado en la Resolución No, 3282 del 2019 derogando a la resolución 5709 de 2016; establecen los artículos 6 y de la primera de las resoluciones mencionadas establecen el traspaso directo de persona indeterminada a poseedor, pero en este punto se debe indicar que debido a que el RUNT no ha finalizado el desarrollo del módulo que permitiera hacer el mencionado traspaso directo resultaba imposible a los organismo de tránsito del país atender favorablemente dicho trámite ya que es evidente que al no contar o liquidarlos con ese modulo el sistema RUNT ni siquiera permitía radicarlo o liquidarlo

Señala que no podía realizarse razones imputables al RUNT y al Ministerio, pues ellos son los encargados del desarrollo del aplicativo HQ-RUNT.-

Añade que, ante esa situación en el módulo, el sistema optó por dar indicaciones para la atención de estos trámites y acorde con la concesión RUNT, dispuso que se revocara el trámite de persona indeterminada, para que el vehículo quedara nuevamente en cabeza del anterior dueño y posteriormente hacer el traspaso a nombre del poseedor

Informan que la secretaria se dispuso a realizar la revocatoria del trámite a persona indeterminada para lo cual han dado aplicación a la única norma que regula la revocatoria directa de actos particular ley 1437 de 2001, y considerando que el afectado con la revocatoria va a ser el anterior dueño del vehículo persona que manifestó no querer figurar más como propietario de un vehículo determinado contar con su autorización

expresa y escrita para poder revocar el trámite de traspaso a persona indeterminada q solicitara para no continuar vinculado con ese rodante.-

Explica que la concesión RUNT SA, informo en el último despliegue del aplicativo HQ-RUNT efectuado el pasado 26 y 27 de Septiembre que dentro de la novedades de ese despliegue estaba incluido el traspaso directo de la persona indeterminada al poseedor ,por lo que ya actualmente si sería posible atender el trámite de traspaso que pretende el actor sin necesidad de revocar el traspaso a persona indeterminada y por consiguiente no se requerirá el consentimiento del anterior propietario

Refiere el procedimiento que debe aplicarse por la cuestión de la pandemia, al correo tramites@barranquillautlook, indicando los documentos que debe anexar y como lo debe hacer

Deprecando por ultimo la improcedencia de la acción, por no haber vulnerado derecho alguno.-

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La presente acción se impulsó debido a que el accionante considera que los entes accionado vulneran sus derechos fundamentales al no darle tramite al traspaso de persona indeterminada al poseedor, enfatizando que desde Marzo del 2020 hizo esa petición, y autorizo al señor JAVIER GUETTE POLO para que agendara dicho tramite, empero que ha pesar de enviar varios correos electrónicos la entidad ha negado el trámite debido a que es la empresa quien debe autorizar la revocatoria a persona indeterminada

Al Descorrer el traslado las entidades accionadas, RUNT Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, deprecaron la improcedencia de la acción pues la responsabilidad del trámite que origina la acción, no es de su responsabilidad, es de las secretaria de Transito Distrital, y es este el ente que debe adelantar el trámite que requiere el actor

Por su parte la Secretaria de Transito de Barranquilla, manifestó que a partir de la entrada en operaciones del aplicativo HQ-RUNT ningún trámite de los que maneja ese sistema puede realizarse por fuera de dicho aplicativo, por prohibición expresa del Ministerio de Transporte, esto se debe a que el Run no es solamente una base de datos donde se registra y guarda información de datos, es una herramienta tecnológica que valida, aprueba o rechaza datos para poder imprimir las respectivas licencias de transito de conducción y tarjetas de registro y de operación en Colombia .-

Indica que el tema de persona indeterminada se encuentra regulado en la Resolución No, 3282 del 2019 derogando a la resolución 5709 de 2016; establecen los artículos 6 y de

la primera de las resoluciones mencionadas establecen el traspaso directo de persona indeterminada a poseedor, pero en este punto se debe indicar que debido a que el RUNT no ha finalizado el desarrollo del módulo que permitiera hacer el mencionado traspaso directo resultaba imposible a los organismo de transito del país atender favorablemente dicho trámite ya que es evidente que al no contar o liquidarlos con ese modulo el sistema RUNT ni siquiera permitía radicarlo o liquidarlo

Señala que no podía realizarse razones imputables al RUNT y al Ministerio, pues ellos son los encargados del desarrollo del aplicativo HQ-RUNT-

Que la concesión RUNT SA, informo en el último despliegue del aplicativo HQ- RUNT efectuado el pasado 26 y 27 de Septiembre que dentro de la novedades de ese despliegue estaba incluido el traspaso directo de la persona indeterminada al poseedor, por lo que ya actualmente si sería posible atender el trámite de traspaso que pretende el actor sin necesidad de revocar el traspaso a persona indeterminada y por consiguiente no se requerirá el consentimiento del anterior propietario

Refiere el procedimiento que debe aplicarse por la cuestión de la pandemia, al correo tramites@barranquillautlook, indicando los documentos que debe anexar y como lo debe hacer

Esta es la respuesta que ofrece la secretaria de transporte al Juez Constitucional. Sin embargo, revisado el contenido de la respuesta que ofrece esta entidad, no se vislumbra que se le haya ofrecido una respuesta al actor dando cuenta del trámite que debe adelantar para lograr realizar el traspaso que está pidiendo y el cual depreco en escrito de 19 de Marzo del 2020.

En la Sentencia T206/ 18 ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Conforme a la sentencia traída a colación, se hace necesario que la secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, le dé al accionante una respuesta de Fondo, que se le notifique esa respuesta; esto es que se le diga el actor que ya resulta posible adelantar el trámite por el pedido que debe ceñirse al trámite establecido por razones de la pandemia ya anexar la documentación requerida para que una vez se cumplan los requisitos allí previsto se le adelante lo por el necesitado, y el cual pido ante el organismo competente como se desprende de las respuesta por ellos emitidas, y una vez se cumplan esos requisitos exigidos se le tramite su petición.-

Se amparará el Derecho Fundamental de petición del actor señor JHON JAIRO LAITANO, indicándole cual es el trámite que debe seguir según fue manifestado en la respuesta dada al Juez de tutela, y una vez el actor se amolde a lo allí estipulado se le imprima la realización del traspaso de vehículo al poseedor, cuenta la secretaria con 48

horas siguientes a la notificación de este fallo para que el de cabal cumplimiento a lo aquí previsto.-

En lo que hace a la petición de ordenarle a la autoridad accionada que se levante la medida de trámite a persona indeterminada y se realice el trámite de TRASPASO a favor de JHON JAIRO LAITANO, se ve de golpe que no implica vulneración de un derecho constitucional fundamental, sino el resultado de un procedimiento administrativo que debe agotarse ante la autoridad de tránsito. Debe el accionante agotar el trámite administrativo de rigor para satisfacer su necesidad de lograr el traspaso requerido.

Se negará el amparo frente al Ministerio de Transporte y el RUNT

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de Petición reclamado por el señor JHON JAIRO LAITANO, vulnerado por la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla. -

2.- ORDENAR a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo le dé al accionante una respuesta de Fondo, que se le notifique esa respuesta, acorde a lo manifestado en su informe dentro de esta tutela.-

3.- Denegar el amparo pedido frente a las entidades MINISTERIO DE TRANSPORTES Y RUNTH

4.- Notifíquese a las partes el presente proveído.

5.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db9f26b497fdf897311ee7722779508e46f90e11b768ceaa4eafba09735f765

Documento generado en 14/10/2020 08:56:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**